

Ciudad de México, 26 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que hemos convocado para esta fecha.

Señor Secretario, haga constar que existe quórum para poder sesionar con la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, a efecto de resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública, que consta de cuatro asuntos de procedimientos especiales sancionadores de órgano central, con los números 48, 49, 50 y 51.

Está a consideración de este Pleno los asuntos que se han listado para la sesión. Si están de acuerdo, ahora sí, en votación económica sírvanse manifestarlo por favor.

Secretario, ahora sí tome nota de la votación en relación al Orden del Día que se propone para la sesión del día de hoy.

Secretaria Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Adelante.

Secretaria de Estudio y Cuenta Caridad Guadalupe Hernández Zenteno: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores de órgano central. En primer lugar me

refiero al número 49 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de denunciar al Partido Duranguense con motivo de la difusión en televisión del promocional “Nos importas tú. 1.2”, que al decir del denunciante implica el uso indebido de la pauta en cuanto carece de subtítulos de manera coincidente y congruente con el audio.

En principio el proyecto precisa que del análisis al material denunciado, éste efectivamente carece de dichos subtítulos.

Por cuanto hace al estudio de fondo la ponencia considera que en términos de la sentencia recaída la diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 27 del año en curso se fijó el 30 de abril como plazo para que los partidos políticos cumplieran con la inclusión de subtítulos en las promocionales a fin de garantizar un acceso óptimo a la información política electoral de las personas con discapacidad auditiva.

Conforme a lo anterior, la propuesta razona que los impactos del promocional difundido de manera previa al 30 de abril se encuentran dentro del plazo otorgado en la ejecutoria referida a los partidos políticos para que adecuaran sus materiales a los parámetros establecidos en la misma.

Por otra parte, el proyecto refiere que la difusión del promocional denunciado de manera posterior al 30 de abril y hasta el 5 de mayo atendió al plazo otorgado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual estableció fechas escalonadas para la entrega de las pautas a efecto de cumplir con lo establecido en la sentencia anteriormente citada, lo que se estima que no es dable reprochar una conducta al partido político denunciado que se realizó en cumplimiento a los parámetros fijados por la autoridad electoral máxime que a través de oficio de 27 y 28 de abril solicitó la sustitución del material en comento.

En consecuencia, la consulta propone considerar que no se actualiza la infracción atribuida al Partido Duranguense.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador número 51, también de este año, promovido por Miguel Ángel Yunes Linares en su carácter de

candidato a gobernador del estado de Veracruz, postulado por la coalición “Unidos para rescatar Veracruz”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como los mismos institutos políticos en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión de un promocional en radio y televisión presuntamente calumnioso.

Al respecto, la consulta estima que el promocional denunciado no contiene expresiones o imágenes que pudieran considerarse calumniosas, por lo que su contenido se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

En efecto, del análisis integral de las imágenes y frases de dicho promocional, la ponencia considera que la acción comunicativa desplegada por el PRI tiene lugar en el contexto de la campaña electoral para elegir al gobernador de una entidad federativa, por lo que constituye una crítica incisiva y rígida respecto de hechos noticiosos relacionados con el citado candidato en virtud de la información contenida en notas periodísticas, las cuales narran diversos acontecimientos que han sido publicados por diversos medios de comunicación, máxime cuando los cuestionamientos contenidos en los promocionales denunciados son dirigidos a una persona de relevancia pública, como lo es Miguel Ángel Yunes Linares, no sólo por tener la calidad de candidato a titular del Ejecutivo local en Veracruz sino también por ser un hecho público y notorio que se trata de un ex servidor público federal, circunstancia que lo sitúa en un mayor nivel de tolerancia respecto de la crítica de sus actividades como funcionario, las cuales resultan de interés público para la ciudadanía.

Por tanto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Es la cuenta con los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Caridad.

Está a consideración de este Pleno los dos proyectos de la cuenta que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

¿Intervenciones en relación a ello?

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 49 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Duranguense conforme con lo razonado en la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 51 de este año se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional respecto a la calumnia en perjuicio de Miguel Ángel Yunes Linares en los términos de la presente ejecutoria.

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 48 de este año, promovido por Omar Yunes Márquez y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior por la difusión de un promocional en su versión de radio y televisión que se aduce por una parte calumnia a Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador de Veracruz por la coalición conformada por los partidos políticos citados e incluyo por otra el nombre e imagen de Omar Yunes Márquez.

En el proyecto se realiza, en primer lugar, un análisis acerca de la procedencia del procedimiento especial sancionador, en tanto que una de las denuncias se presentó con anterioridad a la fecha de difusión del promocional, tal y como lo asentó el ciudadano promovente al señalar que el material televisivo se encontró en el sitio de internet denominado Portal INE.

Al respecto, se considera que en principio resulta inadmisibile el procedimiento especial sancionador, en tanto que el mismo está diseñado como vía informativa para conocer de posibles violaciones en materia de propaganda electoral, la cual acorde al modelo de

comunicación política es aquella que se transmite, es decir, promocionales de radio y televisión que están al aire.

Empero, a fin de garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva se considera que la procedencia del procedimiento especial sancionador sobrevino, en tanto que durante la sustanciación del procedimiento el promocional finalmente se difundió.

En el estudio de fondo el análisis de la materia de la controversia se aborda en dos tópicos. El primero, relacionado con la calumnia en perjuicio de Miguel Ángel Yunes Linares.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta, al considerar que los promocionales exponen una crítica y postura en relación a determinados temas que el partido señalado considera deben comunicarse a la opinión pública respecto del actuar de ese candidato.

Por cuanto hace al segundo tema relativo al uso indebido de la imagen de un ciudadano, se propone declarar la existencia de la inobservancia atribuida, pues la aparición de esa persona de ninguna forma se justifica en el contexto propio del debate del proceso electoral veracruzano. En tal virtud se propone calificar la conducta como grave ordinaria e imponer al partido político señalado una sanción consistente en una multa por el monto precisado en el proyecto.

Se propone vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, de continuar al aire el promocional televisivo ordene el cese de su difusión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 50 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la candidata Georgina Ruiz Chávez y la coalición “Juntos por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la difusión de dos promocionales en radio y uno en televisión, que desde la óptica del promovente vulneran la normativa electoral al incluir en forma incorrecta la denominación de la coalición, así como la omisión de identificar a los partidos políticos que la integran.

En el proyecto se realiza también un análisis acerca de la procedencia del procedimiento especial sancionador en los términos apuntados en la cuenta del proyecto anterior.

Ahora bien, con relación al planteamiento del promovente, se razona en el proyecto que si bien en un primer momento la coalición involucrada fue registrada “Juntos por más resultados”, con posterioridad fue solicitada una modificación al convenio de coalición respectivo, que incluyó el cambio de denominación para quedar “Somos Quintana Roo”, en entendido que ese cambio fue autorizado con anterioridad a la difusión de los promocionales objeto de procedimiento, de ahí que la inclusión de la denominación de la coalición sea acorde a lo aprobado por la autoridad federal.

Sobre este tópico, el actor aduce que con la inclusión incorrecta de la denominación se incluyó lo previsto en el convenio de coalición, empero de la revisión del convenio de coalición no se advierte alguna cláusula específica que establece que en los promocionales de radio y televisión se debía incluir la denominación de la coalición; por el contrario, se estableció que en los mensajes de radio y televisión mediante los que se difundan los candidatos de la coalición deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Por tanto, toda vez que los promocionales incluyen la denominación correcta de la coalición aprobada por la autoridad administrativa, electoral y local se propone declarar inexistente la inobservancia de la legislación electoral aducida por el actor.

Ahora bien, del análisis en los elementos de los promocionales cuestionados se advierte que con ellos se identifica a Georgina Ruiz Chávez como candidata de coalición, así como el partido responsable del mensaje acorde al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tocante al motivo de inconformidad relacionado con la alusión al nombre de la coalición o de los partidos políticos que la integran, la consulta refiere que en la nueva dinámica legal de este tipo de participación política este requisito no está previsto normativamente.

Por tanto, se propone declarar la inexistencia de la conducta cuestionada.

Cabe destacar que por cuanto hace a la verificación de oficio de la inclusión de subtítulos de los promocionales, en el caso del promocional de televisión, quedó acreditado que los contiene de forma coincidente y congruente con el audio con lo que se respetan los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva.

Por último, en virtud que en los promocionales se aprecia la inclusión de imágenes de probables menores de edad, en apego a la obligación constitucional de prevenir una posible afectación a los derechos humanos, la autoridad facultada para ello deberá verificar la documentación necesaria para privilegiar y proteger el interés superior de los menores.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Daniela.

Está a consideración de este Pleno los dos proyectos materia de la cuenta.

Magistrada ponente, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. De una vez anuncio que voy a hacer unos comentarios en relación a los dos asuntos, que aunque con temáticas distintas creo que la importancia de ambos radica en que tienen alguna esencia en cuanto a procedibilidad y, bueno, también algunos temas relativos a protección de derechos humanos.

En este sentido lo que primero voy a comentar antes de pedir que si nos hacen favor de pasar el spot relativo al asunto, 48, que es el que tiene que ver con el estado de Veracruz.

Lo que voy a comentar en principio es que se hace una propuesta de – digámoslo así- una cuestión de procedencia, agotar una cuestión de procedencia en relación al procedimiento especial sancionador.

Esto lo hacemos, tanto en el asunto 48, el del estado de Veracruz, como el estado de Quintana Roo. En ambos asuntos, al igual comento también, que ya no lo dije en la cuenta de usted, Magistrado, el 51, que también tiene esa particularidad esencial. Me explico.

En estos tres asuntos, aprovecho para hacer ese comentario en los tres, 51, 48 y 50, tienen una particularidad, hay varias quejas promovidas pero hay, en todos ellos se promueve la queja cuando los materiales audiovisuales no están al aire, es en término, si se me permite, un término bastante coloquial. ¿En dónde están? Estos materiales están alojados en un instrumento digital que da operatividad al sistema de almacenamiento de los materiales de los partidos políticos, es decir, sus spots, que en su momento y conforme a sus órdenes de transmisión y acorde a la pauta, subirán a estar ya como spots o promocionales de radio y televisión.

De manera que se hace una propuesta de establecer que el procedimiento especial sancionador acorde a la determinación, digamos, a la construcción desde el orden constitucional, legal y reglamentario, el procedimiento especial sancionador genuinamente está diseñado para, cuando se trata de conductas que atenten contra el artículo 41, base tercera de la Constitución, es decir, el acceso de los partidos políticos, candidatos, candidatas a medios de comunicación, es cuando procede y se activa la procedencia del procedimiento especial sancionador. No así cuando los materiales que todavía no son spots de televisión, son materiales, están en este portal de internet del Instituto que acorde a toda la interpretación desde la Constitución Legal es un lugar, es un mecanismo digital que le permite operatividad al sistema.

¿Para qué sirve? Para que los medios de comunicación en determinado momento puedan de ahí tomar la pauta para transmitirla conforme a la obligación que tienen de cara al modelo de comunicación política.

Entonces, se establece así una premisa fundamental de procedencia, pero por supuesto que acorde a las particularidades del asunto y, sobre todo, en un ejercicio de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción eliminando cualquier barrera formalista que entorpezca el

análisis de posibles violaciones constitucionales es que se propone que se establezca que una vez que los spots ya están al aire, y esto sucede durante la tramitación del procedimiento, es decir, hay dos fases temporales, se promueve la queja, no están al aire, están en el portal, pero cuando se tramita la queja y en ese periodo entran al aire y ya están en posibilidad de llegar a la sociedad, es decir, a la audiencia en el ámbito político o político-electoral, es cuando se activa la procedencia del procedimiento especial sancionador y no hay obstáculo para que esta Sala Especializada lo defina así, establezca que por esas particularidades de que ya está al aire, entonces sobreviene la procedencia y estamos en aptitud de dictar la sentencia, como es el caso en los tres asuntos, que en derecho corresponda.

Eso es por lo que hace a una previsión general que abarca, por eso me metí con los tres asuntos de una vez para no aburrir y decirlo en cada uno, lo digo en este momento, esta propuesta es en relación a tres asuntos que estamos en esta dinámica.

Dicho esto, si podemos, ya me referiré al tema del asunto 48, porque voy a hablar también del otro, del 48 que tiene que ver con Veracruz.

Y si se pudiera, aquí también pediría ya ahora sí pedir la vista del spot.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señor Secretario, disponga lo necesario para poder ver el spot materia de la denuncia, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente. Por favor, personal de cabina transmitan el promocional.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, este promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, tiene dos aspectos fundamentales que se someten al análisis de este órgano jurisdiccional. Por un lado, el candidato Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos políticos promueven quejas porque aducen calumnia en

contra de su candidato y que con esto se afecta la imagen, la reputación tanto de los partidos políticos que lo postulan en coalición como del candidato.

Bueno, en esta parte de la metodología de estudio, de acuerdo a lo que vemos en el spot que acabamos de repasar, vemos que efectivamente, en los términos de calumnia, tal y como está definida la calumnia y, sobre todo, como ha sido ya un análisis reiterado en infinidad que ya es muy difícil creo reiterar cada uno de nuestros asuntos en donde hemos sido enfáticos, que la libertad de autodefinición de contenidos de los partidos políticos, incluye por supuesto la posibilidad de hacer críticas fuertes, vehementes, cáusticas, probablemente muy molestas, pero esto sí es parte del debate y es necesario que se ponga en la escena de la contienda en Veracruz.

Pero ¿qué es lo que pasa con este spot de televisión? Ya nada más en el tema de televisión. Superada la calumnia, por supuesto que no hay ilícito de calumnia, hay una libertad de autodefinición de contenidos del partido político, pero entramos al otro tema.

Tenemos una queja, también una acción por parte de Omar Yunes Márquez, Omar Yunes Márquez lo que nos alega es que se le incluye en el spot, se ve su imagen, incluso su nombre, a lo mejor fue muy rápido el spot, pero evidentemente es su nombre, su imagen y se le asocia con esta crítica y esta serie de eventuales hechos que al parecer están criticando el partido político titular de la prerrogativa; y Omar Yunes Márquez lo que nos propone es que se afecta su imagen, su honra y su reputación en su calidad de un tercero ajeno a la contienda electoral. Omar Yunes Márquez efectivamente, porque en los autos así nos los informan, es hijo de Miguel Ángel Yunes Linares, quien es el candidato.

Entonces, en este ejercicio fáctico lo que nosotros analizamos es y ya lo hemos hecho varias veces, esta no es tampoco la primera vez que analizamos la inclusión de terceros, terceros que incluso podríamos pensar que por supuesto que están en el ámbito noticioso, tienen relevancia, notoriedad probablemente por sus actividades comerciales, pero no se les identifica en el marco de la contienda, no son parte del proceso de relevo del ejecutivo en el estado de Veracruz. Sí es su hijo,

sí al parecer las notas dan cuenta de actividades empresariales, sí tiene esa publicidad en el ámbito probablemente de Veracruz, pero eso no significa tampoco que el partido político pueda en ese ejercicio de autodefinición de contenidos y de elevar temas al debate, poderlo incluir y ponerlo en la dinámica de que tenga que soportar una crítica fuerte, vehemente, caustica, como sí lo tienen que soportar los contendientes del proceso electoral, los servidores públicos, las personas que ejerzan el poder público.

Creo que hay una diferencia clara, creo que a partir de ciertas, ya hemos visto en este ejercicio jurisdiccional que hemos hecho, en donde se ha incluido personas que son periodistas, que fue ahí donde iniciamos este análisis de violación al artículo 6º de la Constitución en cuanto a los límites, a la libertad de expresiones cuando se afecta derechos de terceros, ahí lo tuvimos.

Tuvimos también asunto en donde en un spot de televisión se utilizó a una persona que se manifestó en una entrega de un Premio Nobel y también un partido político incluyó su imagen sin su autorización; recientemente, la semana pasada para ser exactos, en nuestra Sesión Pública de la semana pasada, también tuvimos un spot de televisión de otro estado de la República que también está en contienda, en una señora, una mujer nos vino a proponer que la estaban utilizando, su imagen, en los spots de televisión de los partidos políticos, y eso consideró ella, además de que no se tenía su autorización, consideró que eso afectaba su imagen, incluso pidió la reparación integral del daño causado, cosa que procedimos a hacer en este ejercicio de potenciación y privilegio y protección de los derechos humanos de las personas conforme al artículo 1º de la Constitución.

Y este asunto en donde la relación de parentesco, y probablemente la situación particular, económica, profesional de la persona, el partido político piensa está bien, a lo mejor cree que es suficiente eso para poderlo incluir en un spot de televisión, pero creo que en ese ejercicio de análisis de los cuidados que debemos de tener, en acatamiento al 1º de la Constitución, nos obliga a analizar los derechos humanos también, por supuesto, de las personas que se incluyen en los spots y en la prerrogativa de los partidos políticos.

Y entonces, en esta congruencia de decisiones de esta Sala Especializada vemos que al señor Omar Yunes Márquez no debe de incluirse, al menos al día de hoy, al menos con las pruebas que tenemos en autos, porque esto nos revela que no está en la contienda político-electoral. Al menos al día de hoy.

Sería una definición o un criterio distinto si eventualmente él participara activamente en el proceso electoral de Veracruz y, digámoslo así, se subiera a la contienda en cualquier ejercicio de participación. Pero los autos no lo revela así, entonces si al día de hoy este escenario fáctico, trascendente al asunto, no lo tenemos, luego entonces su imagen, su nombre debe ser blindada para los efectos de los spots, insisto, al menos los autos que tenemos, los hechos por supuesto, la revisión de la situación al día de hoy, eso es lo que tenemos.

Entonces, ante esta situación en congruencia con nuestras decisiones ya reiteradas sobre el ejercicio y, sobre todo, en temas de protección de imagen de terceros, creo que lo único que se propone en el proyecto es ser congruentes con nuestro criterio de protección de imagen de terceros ajenos a los procesos electorales. Sería hasta este momento todo lo que tengo que decir.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado de la Mata, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrada.

No es pequeña cosa el tema que se nos propone en el proyecto, lo que me sorprende es que ha sido hasta la creación de esta línea jurisprudencial por parte de esta Sala Especializada que hemos comenzado como sociedad a preguntarnos este tipo de cuestiones.

¿De verdad pueden los partidos políticos usar la imagen de terceros ajenos a la contienda? ¿Es razonable, es justo, es proporcional?

Tuvimos el asunto en el Premio Nobel hace alrededor de un año, la semana pasada también resolvimos un asunto en el cual especificamos que una ciudadana a la que le hacen un paneo –vamos

a decirlo así- pero un paneo en primer plano pues tampoco podría salir.

Y aquí tenemos el tema justamente respecto de si el hijo de un candidato sólo por ser hijo de un candidato puede estar justamente en un spot electoral.

Esto está directamente relacionado con el derecho a la intimidad por parte de las personas, encargadas de actividades de tipo o corte privado, y hasta dónde puede o si es que debe ponderarse el derecho de libertad de expresión en relación a este último derecho de libertad en relación a la imagen.

A mí me llama mucho la atención, justamente, la doctrina española en el sentido de que se considera justamente los derechos de dignidad y propia imagen como bienes de la personalidad, es decir, derechos de la personalidad, y justamente se trata de proteger el bien, digamos así, la libertad y por supuesto la intimidad.

Hay un caso de la Corte Europea que para mí resulta interesante, es el caso *The Observer and The Guardian*, y justamente en que citando la Corte se tiene que, conviene realizar una distinción fundamental entre un reportaje relativo a hechos, incluso polémicos, susceptibles de contribuir a un debate en una sociedad democrática relativo a personalidades políticas en ejercicio de sus funciones oficiales, por ejemplo, y un reporte sobre los detalles de la vida privada de una persona que no ejerce tales funciones.

Aquí la Corte Europea es todavía más protectora de derechos, inclusive respecto de los, vamos a decirlo así, de los contendientes políticos. Aquí se protege justamente una temática y dice: A ver, si estás hablando de un contendiente político, específicamente de él, pues habla de su vida pública, pero no te metas al espacio justo de un reportaje de vida privada que pueden ser cuestiones rosas.

Hay un caso también más de este propio Tribunal, el de *Caroline von Hannover* contra Alemania en este mismo sentido.

Nuestra Sala Especializada en el asunto que tuvimos en enero pasado, bueno, antepasado ya, justamente respecto de un importante

periodista mexicano, establecimos justamente un criterio semejante al de la Corte Europea, es decir, a ver, las personas públicas pueden tener relevancia pública respecto de una temática, y es respecto de ésta que se tiene que discutir, no respecto de otras.

Y esto, siguiendo, por supuesto, algún precedente de la Suprema Corte de Justicia, que en general ha asentado el Sistema Dual de Protección de los derechos, vamos a decirlo así, de las personas, que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñen en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas particulares que no tienen promoción alguna.

Don Omar Yunes no cumple con las características de actividades públicas o de haberse sometido voluntariamente al someterse justamente, exponerse al escrutinio público, para que se vea obligado a soportar un mayor riesgo en su honor, intimidad y principalmente su imagen, y que estos puedan ser explotados o afectados por opiniones en spots de tipo político o electoral.

Si bien se trata del hijo de un candidato, esto automáticamente no lo convierte en una figura que deba someterse al que es el Sistema Dual de Protección.

De hecho, el contenido del proyecto deja claro que puede ser que realice actividades empresariales que tengan un impacto social, pero eso no lo convierte en figura pública.

En ese sentido, no pueden considerarse como intromisiones legítimas al derecho al honor, a la intimidad, justamente, la divulgación de hechos es que tienen que ver más con el contexto de la vida privada de un tercero ajeno a la contienda política, y eso es justamente el sentido del proyecto y esa es la razón por la que estoy totalmente de acuerdo.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

En este asunto, como se afirma en el proyecto, en efecto no se actualiza la calumnia porque se ponen a consideración de la audiencia hechos noticiosos a partir de determinadas notas periodísticas, pero en la segunda parte de este asunto se sigue toda una línea interpretativa y jurisprudencial de protección a la imagen, la protección a la imagen de terceros ajenos a los asuntos político-electorales y que son incluidos en los promocionales de los partidos políticos, a menos – y aquí ya se ha dicho- hemos tenido algunos precedentes en el proceso electoral de 2015, el joven interrumpió la entrega al Premio Nobel de la Paz con una bandera de México y haciendo una serie de afirmaciones, y fue tomada esta imagen por un partido político y le incluyó en su promocional partidista.

En esa ocasión se dijo que el incluir la imagen, no obstante que fue materia en hecho noticioso y que el joven a partir de ese hecho noticioso y de su activismo en relación a una serie de reivindicaciones ha adquirido cierta trascendencia en el ámbito público, ello no justifica su inclusión en un promocional de un partido político sin su consentimiento.

La semana pasada se resolvió un asunto en donde Movimiento Ciudadano incluyó a una señora en el estado de Tamaulipas, el proceso electoral de esa entidad federativa, incluyó a una señora en el promocional en el que hace afirmaciones críticas.

La señora denunció el uso indebido de su imagen, que no consintió su inclusión en el promocional, incluso dice que es militante del Partido Revolucionario Institucional y que indebidamente se incluye en ese promocional.

Esta Sala le dio la razón a la señora y estimó que no puede un partido político incluir sin su consentimiento a ciudadanos en general.

Y aquí estamos frente a un criterio importante en el que se reitera el uso indebido de la imagen de terceras personas ajenas a la vida política, pero además protege la utilización de la imagen de familiares de los actores políticos cuando los familiares no tienen un vínculo en el ámbito político-electoral.

Es decir, es un criterio, se adopta un criterio que protege a todos los familiares, principalmente a los hijos de los actores políticos cuando no tienen relevancia en el ámbito de la política o no han tenido una relevancia como servidores públicos o cuando no tienen una participación directa en materia electoral o cuando no existe un vínculo directo, al menos no en el expediente de los hechos que se narran con un vínculo inescindible con la posición del candidato.

De tal manera que en el presente caso aparece la imagen de Omar Yunes, y con independencia de su relevancia pública o noticiosa a partir de las actividades empresariales que desempeña, lo cierto es que no hay un nexo causal entre esta actividad empresarial, al menos no en el expediente, a efecto de que se pudiera justificar la utilización de su imagen, aunado a que no tiene una participación política y por ello se estima en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, que la utilización de su imagen no encuentra justificación alguna.

En este sentido se plantea el proyecto que pone a consideración la Magistrada a este Pleno, que desde luego, atendiendo a los criterios interpretativos y a la línea jurisprudencial que ha creado esta Sala, y los precedentes que ha edificado a lo largo de este año y medio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional, comparto en sus términos el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones en relación al procedimiento especial sancionador 48, abordamos el último de la cuenta, que es el número 50/2016.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, en este asunto, el tema de la procedencia en relación a internet, pero creo que lo más relevante de este asunto, una vez superadas otra vez las cuestiones que ya han sido reiteradas en el cumplimiento del artículo 91, párrafo corto de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que ya este nuevo diseño de las coaliciones, al ver a los partidos políticos realmente como parte de una alianza pero en conservación plena de su individualidad, bueno, los spots de los partidos políticos basta con que tengan que el candidato que diga que es candidato de coalición más el partido político que sea titular de la pauta, para que se satisfaga uno de los requisitos de certeza en la información.

Entonces, este tema que creo que es muy importante y que se reitera ya también en un sinnúmero de veces que se nos ha puesto esto sobre la mesa de discusión, pero entramos a un segundo tema que también ha sido parte de nuestra labor jurisdiccional y creo que son de esos asuntos que nos generan muchísima satisfacción en relación a la actividad jurisdiccional que desempeñamos.

Tenemos un spot de partido político de televisión en donde ya al analizar y una vez que se superan los temas de cumplimiento de las leyes, advertimos la presencia de niños en su diseño.

Entonces, si se me permite también pediría que se transmitiera el spot que vamos a analizar en este momento.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con mucho gusto, Magistrada.

Señor Secretario, disponga lo necesario por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Por favor, personal de cabina, transmitan el spot.

(Transmisión de spot)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: En la parte final es la que cumple perfectamente con el artículo 91, párrafo cuarto, porque identifica a la coalición y al partido político encargado o titular de la prerrogativa o del espacio.

Pero bueno, se trató, lo que nosotros intentamos cuando transmitimos este tipo de spots es evitar que se vean las imágenes de los niños en una protección que también nos corresponde a nosotros de su imagen.

¿Y qué hacemos? Pues al advertir esto y de frente de nuevo a este nuevo paradigma de protección de los derechos humanos que nos orienta nuestro artículo 1º de la Constitución y, por supuesto, con toda

la construcción constitucional, legal, convencional, de todo tipo de tratados, llamamientos, protocolos, ya no sé cuántos ordenamientos jurídicos. Bueno, es infinita la cantidad de posibilidades que nos brinda a nivel interno, derecho positivo, derecho nacional y, por supuesto, a nivel internacional, convencional, que tenemos que proteger a los niños, niñas y adolescentes.

Esa es una obligación, creo que en ese tema no tenemos ninguna alternativa y creo que lo hemos hecho.

Y, ¿por qué me siento tan bien muy satisfecha de poder decirlo y poderlo proponer de nuevo en este asunto? Porque justo ayer en sesión de Sala Superior, un análisis de interés superior del menor tenía varias particularidades, los asuntos, técnicas formales, digámoslo así, pero creo que lo que nos debe de generar esta certeza sobre los pasos que damos como órgano jurisdiccional es que la Sala Superior en su análisis, en el debate de los señores Magistrados vimos que, efectivamente, el interés superior del menor, como hicimos en una sentencia porque, bueno, había una sentencia recurrida de esta Sala y con motivo de un análisis oficioso de la presencia de niños. Entonces, fue materia de recurso de los partidos políticos, porque nosotros les dijimos, bueno, que tenían que tener permisos y consentimientos y que el interés superior del menor se tenía que proteger.

Y en aquella sentencia, que si mal no recuerdo es la 38, ¿Daniela?, 32, Daniela se acuerda porque era un asunto también de la ponencia que estaba y que, bueno, fue materia de recurso y que se analizó ayer en Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador, y algunas otras cuestiones sobre grupos vulnerables, el tema de subtítulos y, bueno, el tema que hoy nos vuelve a tocar en la mesa, y eso creo que cuando menos lo que vemos es que la parte en donde nosotros hicimos ese ejercicio de análisis oficioso de protección del niño, y de pedir ciertos requisitos para cuidar su imagen, blindarlos otra vez en el uso de terceros, porque volvemos a lo mismo, por eso son asuntos que están íntimamente relacionados, uso de utilización de imagen de terceros.

Pero bueno, aquí, ni más ni menos que niños, niñas y adolescentes que tenemos que protegerlos en su interés superior.

Entonces creo que después del análisis que hizo Sala Superior en el asunto de ayer, en donde confirma la parte que tenemos nosotros que hacer un estudio que nos posibilita a verificar que se cuide al menor, entonces eso creo que nos debe de hacer sentir, pues satisfechos en este ejercicio jurisdiccional porque lo podemos hacer hoy con mayor seguridad, con la seguridad que nos da haberlo hecho en aquella ocasión, pero ya con la seguridad que nos da que Sala Superior ayer nos dijera como Superior y nosotros como instancia al revisar varias cuestiones de los asuntos, que proteger el interés del menor sí lo debemos de hacer.

Luego entonces, claro, entraron a otras cuestiones formales que también tienen que ser parte del cumplimiento y que nos obliga a varias autoridades; pero ya con este nivel de posibilidad material, de hacer este ejercicio en el proyecto que originalmente así estaba circulado, pero ahora con esta situación real de ayer en la noche vemos niños, vemos en específico una niña, un niño, y tenemos también de acuerdo a su fisonomía probables adolescentes que no tenemos la seguridad si son mayores de 18 años, porque en la protección de los niños conforme a la Ley General de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes tenemos la obligación de protegerlos hasta antes de cumplir 18 años.

De manera que al ver esto en el spot, en el diseño del spot lo que hacemos es pedirle a la autoridad facultada para ello, porque esto también será materia de cumplimiento de la sentencia de Sala Superior de ayer, la autoridad que tenga la facultad al interior del Instituto Nacional Electoral verifique el cumplimiento de ciertos requisitos.

Como lo hicimos la vez pasada, lo que hacemos en este momento es, en este ánimo de proteger la exposición pública de los niños. ¿Por qué exposición pública? Porque son spots de televisión con un grado de impacto en ciudadanías definidas o en localidades definidas muy claros, tenemos los spots ahí.

Entonces, lo que se pide es justamente cuidar el interés superior del menor. Entonces, en esta obligación que el interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos

deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y sobre todo para la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Entonces, esto nos lo dice como concepto la Convención Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, en este ejercicio lo que pedimos es que verifique que conforme a este spot lo que existe es los consentimientos por escrito, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los menores, es decir, que haya un consentimiento idóneo, real, objetivo que verdaderamente dé noticia que los padres, madres, tutores, sea cual sea la situación particular del menor, den su autorización y, por supuesto, las manifestaciones de los menores en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral, las cuales tienen que ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Y una cuestión que se incluye ya como consecuencia de lo que nos confirmó Sala Superior en cuanto a la necesidad de proteger el interés superior del menor, ya tenemos un elemento adicional que sería que en todo momento, acorde al artículo 78 de la Ley de Protección de los Niños, que se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Y esto también es una interpretación reforzada, estas interpretaciones reforzadas son las que se hacen cuando lo que se pretende es hacer crecer las normas para proteger derechos humanos.

Y la Unicef, Organismo de las Naciones Unidas de Protección a la Infancia, marca directrices éticas para la información sobre la infancia, sobre todo en cuanto a los niños, niñas o adolescentes son expuestos públicamente en medios de comunicación en diferentes vías. De manera que con toda esta construcción que nosotros hicimos en asuntos pasados de proteger niños, ahora, con esta, digámoslo así, validación de nuestro criterio para proteger a los niños, niñas y adolescentes que nos hizo ayer el favor de confirmar Sala Superior, y

con toda esta posibilidad pero, sobre todo, obligación indiscutible que tenemos como juzgadores, como operadores jurídicos, lo que hacemos es ser congruentes con la protección de derechos humanos, y ahora sí reiterarlo y pedir que las autoridades al interior del INE tengan las autoridades que sean las competentes, en eso nosotros no tenemos la competencia para definir --lo estableció ayer la Sala Superior también-- quiénes son los competentes; pero bueno, nosotros lo que sí tenemos la seguridad es que de frente al interés superior del menor lo tenemos que hacer siempre que esta situación pueda haber un riesgo, al menos sólo basta un riesgo potencial para que la actividad jurisdiccional tenga lugar, tenga cabida y podamos hacer esto. De manera que lo que se pretende, creo yo, es generar una transformación.

Creo que para eso son las sentencias, lo dijimos ya la semana pasada, las sentencias en sí mismo consideradas creo que necesitan a veces ser --a veces, espero que sea la mayoría de las veces— transformadoras de culturas, de estereotipos a veces ya que están muy en la sociedad.

Entiendo yo que los niños, las niñas y los adolescentes creo yo que los protegemos por supuesto como padres, yo soy madre y por supuesto que tengo la vocación de cuidado, pero creo que aquí sí debemos de hacer una cultura de transformación para ver si efectivamente los niños, las niñas y los adolescentes es necesario, mi pregunta sería, ¿es realmente necesario que los menores aparezcan en los spots de los partidos políticos?

Esa de verdad que ya es una reflexión también personal, desde mi punto de vista asumo esto, creo que no, creo que no es necesario porque los niños, niñas y adolescentes tienen ya una situación y les identifica de alguna manera con una ideología política, ideología política que en su momento actual presenta, pero sobre todo en el futuro les puede causar algún perjuicio o beneficio, ¿eh? Que quede muy claro.

Puede ser que sea perjuicio o beneficio, pero me parece a mí que este derecho al olvido y ahora con la lógica de internet y con la posibilidad de que lo uno hace en un momento dado de nuestras vidas se puede ver después de pasados años, años y años, esta posibilidad, esta sola

posibilidad de estigmatizar la imagen de alguien que todavía no está en la posibilidad de definir, porque bueno, esto es hasta su desarrollo cognoscitivo y de acuerdo a su edad, pues las leyes dicen este país, es que es hasta los 18 años.

Así es que de manera que cuando no hay eso, pues yo entiendo que los niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos también trabajan para ellos, por supuesto, porque son el futuro de esta sociedad, pero vamos a un tema esencial que es su presencia en estos spots y la posibilidad de estigmatizarlos para bien o para mal.

Entonces, ante este riesgo potencial creo yo que hay muchas vías además para identificar que se está tratando temas que tienen que ver con la niñez. Hoy en día los avances tecnológicos permiten una posibilidad infinita para poder presentar lo que son niñas, niños y adolescentes caricaturas, cuestiones digitales. En fin, no voy a entrar a ese terreno porque no es el mío, pero creo yo que, de frente a ello, yo también diría, bueno, yo creo que son cambios de cultura, son transformaciones sociales que debemos de pensar. Y yo creo que todos tenemos, todos tenemos que cuidar la integridad, el nombre, la imagen de los niños, niñas y adolescentes.

Están encargados a nosotros como sociedad en cualquier ambiente y en cualquier ámbito.

Así es que muy satisfecha de poder plantear de nuevo y ser, reiterar el criterio de esta Sala Especializada en materia de protección de menores.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, Magistrada, un breve comentario.

El principio de interés superior del menor está en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, esto significa que está por encima de las reglas que se encuentran en las leyes y en los acuerdos administrativos, ya no se diga eso.

Es una obligación de los jueces que controlamos constitucionalidad, realizar lo que sea necesario para su protección. Y en este caso nos lo hemos tomado muy en serio, hemos sacado varias sentencias, me parece que con la novedad de poner en el debate nacional el tema de si los menores tienen o no que estar en los spots político-electorales.

Anoche, bueno, en la tarde-noche, la Sala Superior de nuestro Tribunal estableció varias cuestiones que ya no están a debate. La primera es que sí, que sí se tiene que analizar el tema, inclusive de oficio. Es decir, que estamos obligados a controlar el tema de interés superior menor en relación a los spots; segundo, y que creo que es muy relevante también, es que se necesita pedir el consentimiento parental.

Yo agregaría algo más, pleno, es decir, de los dos padres o del que ejerza la patria potestad, y claro que en términos del bloque de constitucionalidad y convencionalidad hay que también valorar el consentimiento del menor en relación con su madurez, estado y circunstancia.

Esto nos da pie a crear, y vamos a decirlo, la lógica de un nuevo sistema de participación de los menores en los spots.

A ver, la primera cuestión es el requisito del consentimiento tiene que ser de los padres, claro que tiene que ser idóneo, esto es, tiene que estar, entendería en un contexto acompañado de los elementos que puedan comprobar que efectivamente es un consentimiento real, manifiesto, correcto, me refiero a cuestiones como el acta de nacimiento en el cual se establezca quiénes son los padres y qué están firmando.

En su caso, si nada más firma uno la sentencia en la que se perdió la patria potestad o se suspendió, o en su caso la jurisdicción voluntaria en la que se acredita el abandono por parte de los padres.

Y también elementos prácticos que tienen que hacer el *match*, vamos a decirlo así, el *match* entre el menor y el padre, es decir, por ejemplo puede ser una fotografía, es decir, está el consentimiento por lo menos que efectivamente es el niño que está en el spot.

Y, por supuesto, y creo que este es el tema que nos abre, la cuestión es el consentimiento del menor que tiene que ser valorado en el ámbito de su madurez.

¿Valorado por quién? Por la autoridad administrativa, es decir, por el INE. Ya se definirá cuál de todas las dependencias internas del INE es la que lo tiene que hacer, pero lo tiene que hacer y tiene que emitir un dictamen.

Yo dejo el tema, vamos a decirlo así, yo diría lo que ayer se decía en la Sala Superior, se llegará en algún momento a prohibir la utilización de la imagen de los niños, esto solamente de acuerdo a todos los criterios que están en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

A ver, sí hay una invasión a la vida privada de una persona que al menos no tiene la madurez para tomar esa decisión, se le está identificando con una opción política que no sabe si quiere seguir o no. Hay daños contingentes, al menos contingentes a su vida profesional y personal futura.

Pueden ser materia de Bullying, por supuesto; puede que nadie le de trabajo después de salir, en el futuro, en el spot de una determinada fuerza política. O puede ser que después de 10 años y de meditar lo que él quiere en la vida, diga: “¡Dios mío! Por qué salí en ese spot de esa fuerza, de equis partido, si yo el presidente de otro partido”.

Lo que me parece desastroso o me parecería desastroso es que alguien dijera: “Sí, sí pueden haber daños contingentes en la vida de un niño”, pero que después dijera: “retratan bonito y a mí me conviene que esté”, no. Pues no, la verdad no. “Es que dan alegría a los spots y cantan re bonito”, no, no.

A ver, yo, perdón que lo diga así, pero el principio de interés superior del menor está en la Constitución y este es superior. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Me sumo a los comentarios establecidos en el Pleno, y si no hay más consideraciones, tome la votación.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Yo.

La verdad me provocas, Felipe.

La verdad es que sí, llegamos a la conclusión de qué se trata, ya en palabras. Es difícil utilizar niños parece que con todo, primero, partimos de la idea que es mejor no usarlos, y lo que vemos es, ¿las leyes posibilitan o dificultan? Creo que dificultan. El chiste es que de frente a una posibilidad pública, las leyes, toda la construcción normativa lo que hace es, cuando pretendan poner a un niño de frente, parece que es muy difícil, es muy difícil ¿por qué? Justo por la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes. Justo por eso.

Es tan difícil que parece que la provocación es: mejor no. Que no participen, mejor que no.

No cabe duda. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muy de acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las dos propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, las dos propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 48 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional respecto a la calumnia en perjuicio de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a gobernador Veracruz, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la inclusión del nombre e imagen de Omar Yunes Márquez en un promocional televisivo por las razones expresadas en la sentencia.

Tercero.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de mil veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a 73 mil 040 pesos.

Cuarto.- Se determina la procedencia de la reparación del daño en términos de la presente ejecutoria.

Quinto.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 50 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee respecto de la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuido a Georgina Ruiz Chávez, en los términos precisados en el considerando cuarto de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la difusión de un promocional de televisión y dos de radio durante la campaña para la elección de los integrantes de ayuntamientos de Quintana Roo, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se implementa el método a fin de verificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de menores de edad en los términos y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Una vez que se han agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las 2 de la tarde con 17 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -